



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}S/81/2020

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	7
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	7
Análisis de la controversia-----	8
Litis -----	8
Razones de impugnación -----	9
Análisis de fondo -----	9
Valoración de pruebas -----	21
Pretensiones -----	24
Consecuencias de la sentencia -----	24
Parte dispositiva -----	24

“2021: año de la Independencia”

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de junio del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^{as}S/81/2020.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda

el 24 de febrero del 2020, se admitió el 04 de marzo del 2020.

Señaló como autoridad demandada:

- a) COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"La falta de pago del 11.21% por parte de la demandada, respecto del aumento porcentual al salario mínimo para el año 2019; aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a razón del 16.21% al salario mínimo y sin embargo solo hemos recibido el equivalente al 5% que como pensionada tengo derecho a percibir en términos respectivamente del periódico oficiales (sic) "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos en el que explícitamente se señala el derecho a percibir el equivalente al porcentaje que se determine por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y que respecto al reclamo que se hace valer correspondió al 16.21% para el año 2019 por lo que se reclama la diferencia en atención a las cantidades económicas que en el presente se menciona." (sic)*

Como pretensiones:

"1) El reconocimiento del pago respectivo en atención al incremento porcentual al salario mínimo del 16.21%.

"2) El pago del 11.21% de manera retroactiva por parte de la demandada, respecto del aumento porcentual al salario mínimo para el año 2019; aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a razón del 16.21% al salario mínimo y que como pensionados tenemos derechos a percibir en términos respectivamente del periódico oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, que respectivamente nos corresponden y precisamos de la siguiente forma:

C. [REDACTED] (periódico oficial del 18 de abril del 2021, número 49678 decreto 1685) **\$24,600.00 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS 00/100 M.N.)**
Reiterando que no obstante el aumento porcentual del 16.21%



para el año 2019, a la fecha solo he recibido el equivalente al 5% mensual." (sic).

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogo la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 25 de marzo de 2021, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

6. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el acto impugnado atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la contradicción de tesis 176/2009, en la que consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcaron dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el

“2021: año de la Independencia”

otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

7. Asimismo, precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, entre otros, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en esa ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

8. También, se puntualizó que surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre ese instituto y los trabajadores o sus derechos habientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, toda vez que ese organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

9. Lo que se encuentra establecido en la siguiente jurisprudencia:

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de

“2021: año de la Independencia”

trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada¹.

10. La parte actora demanda como acto impugnado la falta de pago del aumento porcentual para el año 2019, de acuerdo a lo ordenado en el decreto número mil seiscientos ochenta y cinco de pensión por cesantía en edad avanzada otorgado a la parte actora, el cual fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4968, el 18 de abril de 2012.

11. Ese acto deriva de una relación administrativa entre la parte actora como pensionada y el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

12. Esa relación se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones, por lo que sus actos resultan controvertibles a través del presente juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional.

¹ Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Óscar Palomo Carrasco. Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve. Registro digital: 166110. Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXX, Octubre de 2009. Tesis: 2a./J. 153/2009. Página: 94

13. El artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece:

“Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

14. Ese artículo establece que toda persona tiene derecho a controvertir los actos, **omisiones**, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, **de los Ayuntamientos** o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos a intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa Ley.



15. Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por ese artículo, en relación con el artículo 18, inciso b), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², en el presente juicio deben analizarse el acto de omisión que demanda la parte actora. Además, los actos impugnados tienen la naturaleza administrativa por provenir de autoridades de esa característica, como son las autoridades demandadas, las cuales constituyen dependencias de la administración pública municipal, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia.

16. Razón por la cual este Tribunal es competente para conocer y resolver los actos impugnados.

Precisión y existencia del acto impugnado.

17. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual se evoca como si a la letra se insertase.

18. Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

19. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a

² Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

[...].”

analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

20. Las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

21. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

22. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

Litis.

23. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

24. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la

³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



manifestación de la voluntad general.⁴

25. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

26. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 06 y 07 del proceso.

27. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

28. La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el 27 de marzo de 2012 emitió el decreto número mil seiscientos ochenta y cinco, por el que concede pensión por cesantía en edad

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

avanzada a la parte actora [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4968 el 18 de abril de 2012, consultable a hoja 11 a 14 del proceso⁵, en el que consta que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora quien desempeñaba el cargo de docente en el Plantel 04 Cuautla, en el Área de Comunicación del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, a razón del 75% de su último salario, que sería cubierta de forma mensual a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores; que se realizaría el pago en forma con cargo a la partida destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

"[...]

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente, en el Plantel 04 Cuautla, en el Área de Comunicación.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario de la solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55,56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado. Recinto Legislativo a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil doce.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria Dip. Juana Barrera Amezcua. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil doce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

*GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS*

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

*Dr. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS."*

"2021: año de la Independencia"

29. De lo que se obtiene que en el artículo tercero se determinó que la pensión concedida a la parte actora debería de incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos

30. La parte actora en el apartado de acto impugnado manifestó que el incremento salarial en el año 2019 que ha recibido en relación a su pensión concedida es el equivalente al 5%, al tenor de lo siguiente:

"La falta de pago del 11.21% por parte de la demandada, respecto del aumento porcentual al salario mínimo para el año 2019; aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a razón del 16.21% al salario mínimo y sin embargo solo hemos recibido el equivalente al 5% que como pensionada tengo derecho a percibir en términos respectivamente del periódico oficiales (sic) "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de

Morelos en el que explícitamente se señala el derecho a percibir el equivalente al porcentaje que se determine por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y que respecto al reclamo que se hace valer correspondió al 16.21% para el año 2019 por lo que se reclama la diferencia en atención a las cantidades económicas que en el presente se menciona.” (El énfasis es de este Tribunal).

31. En el hecho único manifiesta que la responsable se ha negado a cubrir en su integridad el aumento al salario mínimo, toda vez que en el año 2019 se le aplicó el incremento al 5%.
32. También manifiesta que en reiteradas ocasiones y mes con mes ha acudido ante la demandada para el efecto de que cumpla con la obligación y de manera verbal le ha requerido el pago del porcentaje faltante que asciende al 11.21%, negándose a realizarlo.
33. La parte actora en el apartado de acto impugnado manifiesta que le causa agravio la falta y omisión de pago en términos del incremento porcentual aplicado al salario mínimo 2019, como se estipuló en el decreto expedido a su favor, el cual fija el derecho a recibir una pensión, en los términos y con las condiciones ahí establecidas, en particular a la aplicación del aumento porcentual anual al salario mínimo que debe verse reflejado económicamente en su pago mensual por concepto de pensión.
34. Que ante el incumplimiento de aplicar y pagarle su pensión con un 16.21% más, durante el año 2019, por razón de haber aumentado tal porcentaje a los salarios del 2019, sin justificación alguna es que le causa perjuicio y viola la demandada el derecho a percibir una remuneración a la que legalmente dice tiene derecho, porque se debe considerar la finalidad esencial de la jubilación, la cual es, recibir al concluir la etapa productiva, una renta vitalicia digna y decorosa que le permita mantener la calidad de vida que con el transcurso del tiempo debe aumentar según los índices de producción.



“2021: año de la Independencia”

35. La autoridad demandada sin motivo o fundamento alguno viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque existe una obligación legalmente constituida a cargo de la demandada, consistente en realizar el pago y aplicar los aumentos porcentuales anuales según el incremento al salario mínimo general, máxime que lesiona sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º, 5º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se le priva el derecho a percibir pecuniariamente su pensión íntegra conforme al aumento anual correspondiente.

36. Es necesario que la autoridad demandada precise, funde y motive su actuar, porque constantemente ha solicitado el aumento y pago íntegro del 16.21% sobre el salario mínimo del 2019 y la demandada se ha negado a cubrir tal pago.

37. La autoridad demandada como defensa a las razones de impugnación de la parte actora manifiesta que son infundadas porque se le ha pagado el monto de la pensión con el incremento del 5% a partir del año 2019, tomando como referencia el incremento al monto porcentual al salario mínimo, por lo que no existe omisión, ni falta de pago a cargo de esta autoridad, por lo que es una apreciación equivocada de la actora, al reclamar una prestación que no le corresponde, en consecuencia no existe ninguna violación a sus derechos fundamentales y en específico a su derecho de recibir sus pensiones, toda vez que el organismo que representa, acorde con el principio de legalidad, únicamente puede efectuar un acto que esté prescrito en la ley, de lo contrario rompería el orden jurídico establecido, en el caso el aumento autorizado por disposición legal fue del de 5% y es el que se aplicó a los montos de las pensiones de la actora durante el año 2019.

38. El porcentaje del 16.21% que reclama la parte actora en su calidad de pensionada para ser aplicado al pago de sus pensiones para el año 2019, resulta infundado e improcedente, tomando en cuenta lo que establece el considerando décimo tercero de la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión

Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 01 de enero de 2019, aplicado el 26 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

39. Por lo que es infundado que la parte actora reclame el incremento porcentual del 16.21% al monto de su pensión, porque no debe considerarse ese aumento como lo refirió en el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salario Mínimos en la resolución referida, de la que se advierte que el Monto Independiente de Recuperación, tiene la naturaleza de ser una cantidad absoluta en pesos y no porcentual. Además, su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, en otras palabras, apoyar la recuperación de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, por tanto, ayuda al aumento del monto del salario mínimo general, pero no en forma porcentual, sino en pesos, por lo que la aplicación del incremento al salario se estableció sobre dos hipótesis:

I. Actualizar el monto del salario mínimo general, otorgándole un incremento mediante el mecanismo de Monto Independiente de Recuperación de \$9.43 (nueve pesos 43/100 M.N.), para llevar el salario mínimo general a un monto de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M.N.) diarios, a los trabajadores asalariados, es decir, trabajadores en activo.

II. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, a razón de un salario mínimo general.

40. De ahí que el Monto Independiente de Recuperación no es aplicable al monto de pensión de la actora, justo porque no es porcentual. Además, se estableció la limitante de que el Monto Independiente de Recuperación no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de salarios diferentes a los mínimos o para servidores públicos.

41. La defensa de la autoridad **es fundada**, como se explica.



42. La autoridad demandada no controvertió que la parte actora le ha solicitado de manera verbal el pago del porcentaje faltante al aumento porcentual a su pensión que asciende al 11.21%, al no manifestar nada al respecto, por lo que en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. [...]”.

43. La parte actora también manifestó que se le ha pagado el 5% de aumento porcentual en el año 2019, lo que fue reconocido por la autoridad demandada, por lo que se debe tener por cierto ese hecho.

44. La parte actora manifiesta que no se le ha pagado el aumento porcentual que solicitó a su pensión a razón del 16.21% que dice le correspondió en el año 2019, lo que fue reconocido por la autoridad demandada, por lo que es existente el acto impugnado consistente en la falta de pago del 11.21%, que es la diferencia del aumento porcentual del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el año 2019, por lo que se procederá a su análisis para determinar su legalidad o ilegalidad.

45. Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión de cesantía en edad avanzada de la parte actora en el año 2019, es necesario acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una

“2021: año de la Independencia”

Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

46. Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho⁶, en lo que merece destacar, determinó:

“PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

[...]

QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

[...]

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018



su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- Es una cantidad absoluta en pesos.
- Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.
- No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).
- El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

§ También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.

§ Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles,

Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

SEGUNDO. *El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.*

TERCERO. *Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.*

CUARTO. *Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:*

[...]

QUINTO. *Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:*

[...]

SEXTO. *En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, túrnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

[...]"



47. De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%**.

48. También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

49. Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

50. Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.) diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M.N.) diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo

las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo

51. Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018.**

52. Por lo tanto, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la actora en el año 2019, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, a razón del 5%, como lo hizo valer la autoridad demandada.**

53. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es

improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.”⁷

54. En esas consideraciones la autoridad demandada no estaba obligada en el año 2019 a incrementar la pensión de la parte actora por cesantía en edad avanzada a razón del 16.21%, como lo afirma la parte actora, sino a razón del 5%, por tanto, son **infundadas** las razones de impugnación de la parte actora.

55. Por lo que se determina que **es correcto el incremento del 5% en el año 2019 de la pensión por cesantía en edad avanzada concedida a de la parte actora**, el cual le ha sido cubierto como lo reconoció la parte actora en el escrito de demanda.

56. La parte actora no acreditó la ilegalidad del acto impugnado al resultar infundadas las razones de impugnación que manifestó, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

Valoración de Pruebas

57. A la parte actora le fueron admitidas las siguientes probanzas:

I. La documental copia fotostática de las paginas 1, 2, 32 y 33 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4968, del 18 de abril de 2012, consultable a hoja 11 a 14 del proceso, en la que consta que la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en

⁷ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el 27 de marzo de 2012 emitió el decreto número mil seiscientos ochenta y cinco, por el que concede pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora María del Socorro Tornet Serret, quien desempeñaba el cargo de docente en el Plantel 04 Cuautla, en el Área de Comunicación del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, a razón del 75% de su último salario, que sería cubierta de forma mensual a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores; que se realizaría el pago en forma con cargo a la partida destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

II. La documental copia fotostática del cuadro de salarios mínimos vigentes a partir del 2019, expedido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, consultable a hoja del proceso, en la que se precisa que el porcentaje por fijación en el área general geográfica y zona libre de la frontera norte asciende al 5%.

III. Copia fotostática que contiene tres fotografías del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, las que contienen la leyenda *"Lo que aumentó fue el salario mínimo 16 por ciento"*, consultable a hoja 16 del proceso.

IV. La resolución del 30 de agosto del 2019, emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el amparo indirecto 743/2019, promovido por la quejosa Susana Linares Salazar, consultable a hoja 17 a 20 vuelta del proceso, en la que consta que señaló como autoridad responsable Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, como acto impugnado la negativa y omisión de la responsable a dar cumplimiento al decreto número mil cincuenta y cinco que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5440 de fecha 19 de



octubre del 2016, en relación al incremento salarial del año 2019; en la que resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable realizara los pagos a favor de la quejosa con motivo de la pensión por jubilación otorgada por el Congreso del Estado de Morelos, incluyendo el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; y se realizaran los pagos retroactivos, que en su caso, se actualizarán desde la fecha en que se dejó de pagar el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos de la citada pensión a aquella e que reanude el pago pensionario; en el entendido que esas obligaciones solo existen mientras no sea declarado invalido el acuerdo pensionatorio.

“2021: año de la Independencia”

V. La resolución del 27 de noviembre de del 2019, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en el amparo indirecto 809/2019-V, promovido por la quejosa [REDACTED] consultable a hoja 21 a 24 del proceso, en la que consta que señaló como autoridad responsable Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, como acto impugnado la omisión de pagar el aumento porcentual correspondiente a la pensión por jubilación que le fue concedida mediante decreto número mil trescientos diez que fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el 07 de diciembre de 2016, es decir, que se le homologue al salario mínimo general vigente que corresponde al Estado de Morelos para el año 2019; en la que resolvió sobreseer el juicio de garantías respecto del acto y autoridad responsable porque no agoto el principio de definitividad ante este Órgano Jurisdiccional .

VI. La resolución del 27 de noviembre de del 2019, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en el amparo indirecto 1226/2019-I, promovido por la quejosa [REDACTED] consultable a hoja 24 a 29 del proceso, en la que consta que señaló como autoridad responsable Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, como acto impugnado la negativa y omisión de pagarle el incremento porcentual equivalente al 16.21% del salario mínimo para el año 2019, de la

pensión por jubilación fijada en el decreto número mil doscientos cuarenta y cuatro publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5448, el 16 de noviembre de 2016; en la que resolvió sobreseer el juicio de garantías respecto del acto y autoridad responsable porque no agoto el principio de definitividad ante este Órgano Jurisdiccional.

58. A la autoridad demandada le fueron admitidas las documentales públicas y privadas que corre agregadas a hoja 49 a 62 del proceso.

59. Que se valoran en términos del artículo 490⁸ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la actora, pues del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de la falta de pago en el año 2019 del aumento porcentual a razón del 11.21% en relación a la pensión por cesantía en edad avanzada concedida.

Pretensiones.

60. Las pretensiones de parte actora precisadas en el párrafo 1.1) y 1.2) de esta sentencia, **son improcedentes**, al no haber demostrado la parte actora la ilegalidad del acto impugnado.

Consecuencias de la sentencia.

61. Legalidad del acto impugnado.

Parte dispositiva.

62. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto

⁸ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



impugnado, por lo que se declara su legalidad.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”


MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/81/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintitrés de junio del dos mil veintiuno. DOY FÉ.

